

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR DISTRIBUCIÓN, SANEAMIENTO DE AGUAS Y SERVICIOS PRESTADOS POR LA MANCOMUNIDAD DE MONTEJURRA PARA EL AÑO 2020.

CAPITULO I. FUNDAMENTACION

ARTICULO 1

La presente Ordenanza Fiscal se establece al amparo y de conformidad con las facultades conferidas a las Entidades Locales de Navarra por la Normativa fiscal aplicable a las mismas.

CAPITULO II. NATURALEZA DE LA EXACCION

ARTICULO 2

Las Tasas objeto de esta Ordenanza se fundan en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, saneamiento de aguas y demás servicios relacionados con los anteriores.

La naturaleza fiscal de las exacciones que se establecen es, por consiguiente, la de Tasas de prestación de servicios o realización de actividades a las que se refiere el artículo 10.c de la Ley Foral 2/95, de las Haciendas Locales de Navarra.

CAPITULO III. AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 3

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el territorio de los términos de los municipios y concejos que componen la Mancomunidad de Montejurra, y que hayan traspasado a la misma sus competencias respecto a la gestión del Ciclo Integral del Agua.

Además del anterior ámbito territorial, la presente Ordenanza se aplicará también a todas las personas físicas o jurídicas que disfruten de servicios prestados por la Mancomunidad y regulados en esta Ordenanza, con independencia del lugar donde se realice el servicio.

CAPITULO IV. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 4

El hecho imponible viene determinado para cada una de las Tasas que se establecen por las siguientes circunstancias:

a) Disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable, que viene dado por la posibilidad inmediata de disponer de agua potable en el lugar para el que se contrató el suministro.

b) Disponibilidad y mantenimiento del servicio de saneamiento, que viene dado por la posibilidad inmediata de evacuar las aguas residuales o sobrantes de un lugar abastecido, a través de la red de saneamiento de la Mancomunidad.

Las fincas que dispongan de varias acometidas con disponibilidad de servicio de saneamiento, generarán tantos hechos imponibles como número de acometidas de que dispongan para evacuación de aguas residuales.

c) Utilización y disposición del agua potable que suministra la Mancomunidad. Esta Tasa podrá variar en función de los usos o destinos del agua suministrada.

Esta tasa podrá conllevar la imposición de recargos especiales:

a) Recargo de sobrepresión o impulsión.

Este recargo se aplicará a aquellos usuarios que para la normal prestación del servicio de abastecimiento en condiciones de estabilidad, regularidad y presión adecuada precisen de bombas

suplementarias en las instalaciones públicas por estar situadas sus fincas a mayor cota que el depósito regulador o la altura respecto al mismo sea insuficiente para garantizar la presión adecuada.

d) Alta en servicio de suministro de agua potable. Comprende este hecho todas las operaciones contractuales, administrativas y materiales, para iniciar la prestación del servicio de suministro de agua a un determinado lugar o recinto que cuenta previamente con las instalaciones adecuadas para la aportación del caudal solicitado, pudiendo darse las siguientes variantes dentro de este hecho:

d-1: - Suministro solicitado para tiempo indefinido.

d-2: - Suministro solicitado para un tiempo determinado.

d-3: - Suministro solicitado con carácter puntual y esporádico (máximo 15 días).

e) Modificación de las condiciones de suministro. Comprende este hecho todas las operaciones contractuales, administrativas y materiales, precisas para modificar las condiciones de un determinado suministro que ya figura en Alta, pudiendo darse las siguientes variantes dentro de este hecho:

e-1: Modificación de caudal solicitado. Este hecho implicará el cambio de contador de un calibre superior a otro inferior o viceversa.

e-2: Cambio en titularidad del suministro por transmisiones a título gratuito, disolución de copropiedad o sociedad de gananciales.

e-3: Cambio en la titularidad del suministro por cualquier otra causa prevista en el Reglamento del usuario y no comprendida en el apartado anterior.

f) Realización de Acometida o enganche en el servicio de agua potable y de saneamiento.

La ejecución material y costeo de la obra de acometida correrá de cuenta del solicitante, consistiendo el servicio que presta la Mancomunidad que origina el hecho imponible de esta Tasa, en la supervisión técnica de la ejecución y la compensación en las inversiones generales que debe realizar la Mancomunidad para posibilitar el servicio efectivo a viviendas y locales.

g) Reparación de contadores averiados a cargo del usuario. Comprende este hecho las operaciones necesarias para levantar, arreglar y reinstalar un contador averiado que pertenezca al usuario.

h) Actuaciones de inspección realizadas a instancia del usuario. Comprende este hecho todas las actuaciones de inspección que haya de realizar la Mancomunidad a instancia del abonado tales como verificación de funcionamiento de contadores, revisión de lecturas de contador presuntamente erróneas y otras actividades análogas cuando se determine tras la inspección que los motivos que han llevado al usuario a solicitar la inspección son infundados.

i) Los desplazamientos efectuados por los equipos de mantenimiento o el personal administrativo o de obras, en los siguientes supuestos:

i-1: Cuando el desplazamiento se produzca a requerimiento de un usuario para arreglar averías correspondientes a la instalación del particular.

i-2: Cuando sea motivado a requerimiento del interesado para cortar el suministro desde la red general a fin de servir a la realización de obras o reparaciones en instalaciones particulares.

i-3: Cuando se efectúe a requerimiento del interesado o de oficio para proceder al corte de suministro a un usuario por incumplimiento de sus obligaciones con la Mancomunidad.

j) Actividad inspectora conducente a comprobar el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento del servicio y en las ordenanzas técnicas en aquellos casos en que resulte infracción a las mismas.

k) Disponibilidad y mantenimiento de la red de hidrantes propiedad de Mancomunidad de Montejurra, que viene dada por la posibilidad inmediata de suministro de agua a través de dichas instalaciones:

k-1) Disponibilidad de carácter puntual o esporádico

k-2) Disponibilidad periódica

- cuatrimestral
- anual

l) Consumo efectivo de agua a través de la red de hidrantes propiedad de Mancomunidad de Montejurra.

CAPITULO V. SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 5

Tendrán la consideración de sujetos pasivos obligados al pago de las tasas establecidas en esta Ordenanza, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que se beneficien real o potencialmente o resulten afectados por los servicios y actividades objeto de esta Ordenanza.

1º) En concreto, serán sujetos pasivos obligados al pago, los siguientes:

a) Para las tasas establecidas en los apartados a), b), c), i-3), el usuario que figure como titular de la póliza de abono o de la conexión.

b) Para las tasas establecidas en los apartados d), e), f), g), h), i-1) y i-2), k-1), k-2) y l) será sujeto pasivo el solicitante del servicio correspondiente.

c) En el caso de actuaciones a que se refiere el apartado j), será obligado al pago la persona natural o jurídica que haya cometido la infracción o resulte beneficiaria de la misma.

2º) De conformidad con el artículo 104 de la Ley Foral 2/95, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o inmuebles objeto del servicio. Estos podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

La deuda derivada del ejercicio de explotaciones o actividades económicas por personas físicas o jurídicas será exigible a quienes les sucedan por cualquier causa en la titularidad o ejercicio de las mismas.

Una vez agotado el periodo de pago voluntario, el adquirente y el transmitente responden solidariamente de la deuda existente.

Quien pretenda adquirir la titularidad de una explotación o actividad económica, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Mancomunidad certificación detallada de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la actividad o explotación de la que se trate.

CAPITULO VI. BASE IMPONIBLE

ARTICULO 6

Las bases de gravamen para cada uno de los hechos imponibles enumerados en el artículo 4 son las siguientes:

a) Para el hecho imponible establecido en el apartado a) del artículo 4: diámetro del contador instalado en la conducción de agua potable.

b) Para el hecho imponible establecido en el apartado b) del artículo 4: Cuando el recinto saneado disponga asimismo de suministro de agua potable por parte de la Mancomunidad, la base imponible será el diámetro del contador instalado en la conducción de agua potable.

Las fincas que dispongan de varias acometidas con disponibilidad de servicio de saneamiento aplicarán la base imponible a cada una de ellas de forma independiente

c) Para el hecho imponible establecido en el apartado c) del artículo 4: Metros cúbicos de agua consumidos según contador y en defecto o avería de éste, estimados por extrapolación de los datos registrados por el contador en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que se realice la estimación.

Caso de que no se pueda realizar la estimación señalada anteriormente por ausencia de los datos necesarios para realizar la extrapolación, la evaluación de los metros cúbicos consumidos se realizará por los procedimientos establecidos en la legislación vigente sobre la materia.

d) Para el hecho imponible establecido en el apartado d) del artículo 4:

d-1: Cuota de alta definitiva según diámetro del contador a instalar.

d-2: Cuota de alta provisional.
Cuota cuatrimestral de provisionalidad.

d-3: Cuota única por alta y periodo (El límite de la acometida será tubería de $\frac{3}{4}$ de pulgada).

e) Para los hechos imponibles establecidos en el apartado e) del artículo 4:

e-1: Cambio de contador.
Diferencia del importe de la Cuota de Alta correspondiente.

e-2: - Costo de las operaciones necesarias.

e-3: - Costo de las operaciones necesarias para la realización del servicio.

f) Para el hecho imponible establecido en el apartado f) del artículo 4: Cuota de enganche en el servicio de abastecimiento o saneamiento por cada vivienda o local, susceptible de uso o aprovechamiento individual.

g) Para el hecho imponible establecido en el apartado g) del artículo 4: Costo de las operaciones necesarias para la prestación del servicio.

h) Para el hecho imponible establecido en el apartado h) del artículo 4: Costo de las operaciones necesarias para la prestación del servicio.

i) Para el hecho imponible establecido en el apartado i) del artículo 4: Costo de las operaciones necesarias para la realización del servicio.

j) Para el hecho imponible establecido en el apartado k) del artículo 4: periodo de tiempo por el que se solicita la disponibilidad de las instalaciones.

k) Para el hecho imponible establecido en el apartado l) del artículo 4: metros cúbicos consumidos según contador o, en su defecto, los estimados de común acuerdo con el interesado.

CAPITULO VII. TARIFAS

ARTICULO 7

7.1.-Las tarifas a aplicar a las Bases Imponibles relacionadas en el artículo anterior, para el cálculo de la Cuota Tributaria correspondiente a cada Tasa, serán las siguientes:

a) A la Base Imponible establecida en el apartado a) del artículo 6, que originará la Cuota fija de Abastecimiento:

Diámetro del contador		Euros/cuatrimestrales
Hasta	13 mm.	10,02
	20 mm.	26,10
	25 mm.	37,93
	30 mm.	61,93
	40 mm.	110,18
	50 mm.	172,16
	65 mm.	288,27
	80 mm.	440,82
	100 mm.	688,85
	125 mm.	1.074,93
	150 mm.	1.288,80

1.-Con independencia del uso a que se destine el agua, excepto si se trata de servicio de incendios, en cuyo caso la tarifa será de un 10% de la que corresponda al calibre del contador o el diámetro de la tubería de alimentación si ésta carece de contador, siempre que sea inferior a 49 mm, si fuera superior, la tarifa será del 20 % de la establecida con carácter general

b) A la Base Imponible establecida en el apartado b) del artículo 6, que originará la Cuota Fija de Saneamiento:

Diámetro del contador		Euros/cuatrimestrales
Hasta.....	13 mm.	8,91
	20 mm.	21,09
	25 mm.	32,95
	30 mm.	47,45
	40 mm.	84,36
	50 mm.	131,80
	65 mm.	222,75
	80 mm.	337,42
	100 mm.	527,22

125 mm.	658,75
150 mm.	790,50

Con independencia del uso dado al agua vertida.

Las fincas que dispongan de varias acometidas con disponibilidad de servicio de saneamiento, multiplicarán la tarifa por el número de hechos imponibles.

c) A la Base Imponible establecida en el apartado c) del artículo 6 que originará la Cuota Variable de Abastecimiento:

- Tarifa A-1: Suministros contratados para usos domésticos en viviendas, usos realizados por Ayuntamientos y Concejos en Casas Consistoriales y demás servicios públicos municipales, centros benéficos y centros de enseñanza: 0,3378 euros cada metro cúbico.

- Tarifa A-2: Suministros contratados para usos industriales y comerciales, concepto que comprende las industrias, oficinas, despachos, suministro para riego y ornato en fincas de recreo, dependencias militares, suministros para obras, para granjas, edificaciones carentes de cédula de habitabilidad, y en general toda aquella actividad o uso no previsto en otra tarifa: 0,5230 euros cada metro cúbico consumido.

- Tarifa A-3: Suministros contratados para usos realizados por Ayuntamientos y Concejos en instalaciones deportivas de uso público municipal: 0, 2268 euros cada metro cúbico consumido.

- Tarifa A-4: Tratándose de bocas de riego o de incendios: 0, 5230 euros cada metro cúbico.

- Tarifa A-5: Usos realizados por Ayuntamientos y Concejos en fuentes públicas y para riego destinado a ornato público: 0, 1721 euros cada metro cúbico.

- Tarifa A-6: Consumos correspondientes a fugas de agua: 0, 2122 euros metro cúbico.

- Tarifa A-7: Suministros directos a Ayuntamientos o Concejos no integrados en la Mancomunidad: 0, 3062 euros metro cúbico.

Tarifación de fugas ocultas en la instalación particular.

En aquellos supuestos en los que se compruebe la existencia de una fuga de agua en la instalación del particular que haya sido registrada por el contador del mismo y siempre que no mediare negligencia grave o voluntariedad del interesado, se efectuará la siguiente aplicación tarifaria:

Si la fuga es inferior a 100 m³ de agua no se efectuará consideración o reducción alguna.

Si la fuga es superior a 100 e inferior a 300 m³ y siempre que suponga un incremento superior al 50% del agua normalmente consumida se tarificará los metros cúbicos fugados, sin aplicar canon de depuración de los ríos de Navarra.

Si la fuga es superior a 300 m³, siempre que exceda del 50% del agua normalmente consumida, se tarificará los metros cúbicos fugados a partir de 300, aplicando la tarifa A-6 y además no se aplicará canon de depuración. (A los primeros 300 m³ fugados les será de aplicación la reducción prevista en el párrafo anterior).

-RECARGO DE SOBREPRESIÓN O IMPULSIÓN: 0,15 € / M³ para cualquiera de las tarifas que resulte de aplicación.

d) A la Base Imponible establecida en el apartado d) del artículo 6; que originará la Tasa de Alta en el Servicio:

d-1:

Diámetro del Contador		Cuota de Alta Definitiva
Hasta.....	13 mm.	66,69 euros
	20 mm.	112,01
	25 mm.	149,35
	30 mm.	198,91
	40 mm.	313,30
	50 mm.	476,04
	65 mm.	849,16
	80 mm.	1.249,74
	100 mm.	1.901,06
	125 mm.	2.913,09

Cuando el objeto del servicio sea exclusivamente la prestación del servicio de incendios, esta tarifa se reducirá un 50% de la prevista con carácter general.

d-2:

Diámetro del contador		Cuota de Alta provisional
Hasta....	50 mm.	47,62 euros
	125 mm.	91,68

La cuota cuatrimestral de provisionalidad será de 35,02 euros para todo tipo de contadores.

d-3:

Para uso doméstico la cuota única será de 29,87 euros. y se incrementará en función del periodo solicitado a razón de 7,21 euros por semana, o la cantidad que corresponda si se instala contador.

Para uso industrial la cuota única será de 29,87 euros y se incrementará en función del periodo solicitado a razón de 33,99 euros por semana o la cantidad que corresponda si se instala contador.

Cuando se solicite una sola acometida para varios beneficiarios, les devengará una sola tasa de 29,87 euros para todos ellos. La tasa de consumo se aplicará a cada uno de ellos.

e) A la Base Imponible establecida en el apartado e) del Artículo 6, que originará la Tasa por modificación de las condiciones de suministro:

e-1: Cuota fija: 74,16 euros.

La cantidad anterior se incrementará con una cuota variable en función de la diferencia correspondiente a la cuota de alta definitiva entre el contador existente y el nuevo instalado siempre que esta sea positiva.

e-2: El precio de la tarifa será 0, 0 euros.

e-3: El coste de las operaciones administrativas por la realización de este servicio será de 20, 90 euros.

f) A la Base Imponible establecida en el apartado g) del artículo 6, que originará la Tasa por Acometida o enganche en el servicio:

- f-1) Para Acometidas sencillas (abastecimiento o saneamiento): 132,08 euros

- f-2) Para Acometidas dobles (abastecimiento y saneamiento):

BLOQUES DE VIVIENDAS:

1) Por enganche del edificio, a la autorización de la acometida a la red de distribución y por cada vivienda: 147,86 euros

2) Por enganche de cada vivienda, finalizada la obra: 36,97 euros.

En los supuestos en que la promoción y construcción lo sea de una sola vivienda o local de negocio, la tarifa f-2 será única y su importe de 184,81 euros.

f-3) Por enganche de cada local de negocio: 184,81 euros

g) A la Base Imponible establecida en el apartado g) del artículo 6, que originará la Tasa por reparación de contadores propiedad del usuario:

Diámetro del contador	Importe
Hasta 50 mm.	65,23
Hasta 125 mm.	243,54

h) La Base Imponible establecida en el apartado h) del artículo 6, que originará la Tasa por actuaciones de inspección infructuosa realizadas a instancia del usuario: la tarifa aplicable será la siguiente según el tipo de contador a verificar:

CALIBRE:	TARIFA:
Hasta 20 mm	81,52 €
De 25 a 40 mm	113,52 €
De 50 a 65 mm	145,52 €
De más de 65 mm	200,00 €

En el caso de revisión de lecturas de contador la tarifa será de 8,60 euros.

i) A la Base Imponible establecida en el apartado i) del artículo 6, que originará la tasa por desplazamientos; en todas estas actuaciones se cobrará 29,87 euros por desplazamiento.

j) Se aplicarán las sanciones establecidas con carácter general en el Reglamento del servicio de Aguas.

k) A la base imponible establecida en el apartado k) del artículo 6, que originará la tasa por disponibilidad y mantenimiento de la red de hidrantes de Mancomunidad de Montejurra:

k-1) disponibilidad puntual de suministro por periodo inferior a 5 días naturales: 30,90 euros

k-2) disponibilidad de carácter periódico:

- cuatrimestral: 618.- euros
- anual: 1.442.- euros

l) A la base imponible establecida en el apartado l) del artículo 6, que originará la cuota de consumo efectivo de agua a través de la red de hidrantes: 0,5230.- euros por metro cúbico consumido.

7.2.- TARIFA ESPECIAL PARA USUARIOS DEL SERVICIO EN SITUACIÓN DE ESPECIAL NECESIDAD ECONÓMICA.

La cuota total correspondiente a las tarifas aplicables a la prestación de los servicios de ciclo integral del agua y que se enumeran en el presente artículo, será equivalente a la cantidad resultante de la aplicación del 50% a la cuota que, con carácter general, resulte de aplicación, siempre que el usuario cumpla los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago de la tarifa sea beneficiario prestación de Renta Garantizada concedida por el Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Navarra o perceptor de pensión no contributiva para mayor de 65 años.

b) Que el obligado al pago de la tarifa presente informe expedido por los Servicios Públicos de Bienestar Social correspondientes en los que se acredite que el solicitante cumple con las condiciones económicas previstas para ser beneficiario de la prestación de renta garantizada, aunque no la perciba efectivamente por haber agotado el derecho o estar pendiente de reconocimiento del mismo.

c) No podrán acogerse a esta tarifa quienes cumpliendo alguno de los requisitos anteriores obtengan otros ingresos adicionales que en cómputo anual superen en 1,25 veces el IPREM, bien sea de quien lo solicite o de las personas que convivan en la misma vivienda, considerando la unidad familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad con el solicitante. Asimismo, en el caso de que la concesión de la pensión o prestación no haya venido precedida de una valoración previa de ingresos y patrimonio, la suma del patrimonio mobiliario e inmobiliario del solicitante no excederá las cuantías establecidas por la Ley Foral 15/2016, por la que se regula la renta garantizada.

d) En todo caso, el beneficiario de esta Tarifa especial será el titular del contrato, su cónyuge o pareja registrada y se aplicará exclusivamente a la vivienda habitual de la unidad familiar. El beneficiario deberá estar en todo caso empadronado en la vivienda objeto de servicio.

Los solicitantes deberán aportar:

1. Solicitud, conforme a modelo establecido por la Mancomunidad.
2. Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados a) o b) y d)

La concesión de esta tarifa, una vez aprobada, será de aplicación en el año natural correspondiente y no podrá surtir efectos anteriores al cuatrimestre natural en que se solicite. El reconocimiento de aplicación de la tarifa especial se prorrogará automáticamente por periodos cuatrimestrales en tanto no se modifique la regulación prevista en la presente ordenanza. Mancomunidad de Montejurra, en cualquier momento, podrá realizar la comprobación de que se mantienen los requisitos exigidos para la concesión de esta tarifa, procediendo a aplicar la tarifa total a aquellos beneficiarios que hayan dejado de cumplir los requisitos, o no aporten los documentos que se hayan requerido para esta comprobación.

CAPITULO VIII. CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 8

Las cuotas tributarias correspondientes a cada Tasa, serán el resultado de aplicar a su Base Imponible la Tarifa correspondiente.

ARTICULO 9

Sobre la Cuota Tributaria resultante, se aplicarán los impuestos indirectos que fijen las leyes en cada momento, en la forma y condiciones que éstas establezcan.

CAPITULO IX. FIANZAS

ARTICULO 10

Cuando la Mancomunidad preste algún servicio de los definidos en los apartados d) o e) del artículo 4 de la presente Ordenanza, exigirá del solicitante del servicio la prestación de una fianza que servirá para responder de las obligaciones fiscales en que haya podido incurrir frente a la Mancomunidad en el periodo inmediatamente anterior a la Baja en el servicio.

Dicha fianza se exigirá en el mismo momento y documento donde se exaccione la tasa correspondiente.

La cuantía de la fianza se determinará por el calibre del contador según el siguiente cuadro:

Diámetro del contador	Fianza
Hasta..... 13 mm.	exento
50 mm.	65,00 euros
125 mm.	240,00

Tratándose de los supuestos recogidos en el apartado e-1 del artículo 4, se exigirá la diferencia de fianza que corresponda. Tratándose de suministros por tiempo determinado, hasta seis meses, el importe de fianza será en todo caso de 100 €.

CAPITULO X. EXENCIONES

ARTICULO 11

No se admitirán otras exenciones o bonificaciones que las previstas expresamente en las Leyes Forales aprobadas por el Parlamento de Navarra, quedando sin efecto todas las que se deriven de otro tipo de actos o de acuerdos adoptados por la Diputación Foral de Navarra, por las Entidades Locales Integradas en la Mancomunidad o por cualquier otra entidad u organismo público.

CAPITULO XI. NORMAS DE GESTION

ARTICULO 12

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo el parque de contadores instalado y en funcionamiento pertenece a la Mancomunidad.

El usuario podrá utilizar todos los medios de prueba admitidos en derecho para demostrar su derecho de propiedad sobre el contador.

A los usuarios que tengan contratado servicio de abastecimiento y saneamiento de forma conjunta para una finca se les podrá agrupar en una sola tarifa ambos conceptos a fin de simplificar el recibo. La tarifa resultante será el resultado de sumar la cuota fija prevista en el artículo 7 a) y b).

ARTICULO 13

En las nuevas Altas en el Servicio de suministro que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los contadores se instalarán por el personal de la empresa suministradora y

serán propiedad de la Mancomunidad, salvo que el particular manifieste su deseo de instalar contador propio, en este caso deberá instalar contador homologado por el Ministerio de Industria.

CAPITULO XII. DEVENGO DE TASAS

ARTICULO 14

1.- Las Tasas establecidas en los apartados a) y b) del artículo 4, se devengarán el día primero de cada año natural y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en aquellos supuestos de inicio o cese en la recepción del servicio, en cuyo caso se procederá al prorrateo de la cuota.

2.- Las Tasas establecidas en los apartados c), y l) del artículo 4, se devengarán desde el momento en que se realicen los consumos de agua.

3.- Las Tasas establecidas en los apartados d), e), f), y k) del artículo 4 se devengarán desde el momento en que se realice la solicitud oficial de la prestación del servicio.

4.- Las Tasas establecidas en los apartados g), h) i) y j) del artículo 4, se devengarán en el momento de la realización del servicio correspondiente.

CAPITULO XIII. EXACCION

ARTICULO 15

Las Tasas establecidas en la presente Ordenanza, se exaccionarán de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Las Tasas previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 4 se exaccionarán cuatrimestralmente, excepto para los abonados cuyo consumo o situación de riesgo aconseje a juicio de la empresa su exacción bimestral, lo que se presumirá en todo caso cuando el consumo anual estimado supere los 1.000 m3. Las tasas previstas en los apartados a) y b) se exaccionarán de forma anticipada.

2.- Las Tasas previstas en los apartados d), e), f), g), h), e i) del artículo 4, se exaccionarán en el momento de su devengo.

Sin perjuicio de lo anterior no se procederá a la exacción de la tasa prevista en los apartados d), e), f), g), y h), cuando los servicios solicitados no se presten por Mancomunidad en el plazo de 7 días desde la solicitud y siempre que ésta demora sea imputable a la empresa suministradora y no al solicitante.

3.- Las tasas previstas en los apartados k) y l) se exaccionarán desde el momento de su devengo y una vez liquidado el consumo efectivo realizado en cada momento o periodo solicitado.

4.- La Mancomunidad podrá anular y no exaccionar las tasas previstas en la presente ordenanza cuando de la liquidación de las mismas resulten importes de tan baja cuantía que hagan antieconómica la recaudación de las mismas. A estos efectos se establece como valor de referencia el de 3€ de principal.

CAPITULO XIV. RECAUDACION

ARTICULO 16

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra, las deudas tributarias resultantes por aplicación de las tasas previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 4 de la presente Ordenanza, se considerarán "sin notificación".

2.- Las deudas tributarias correspondientes a las Tasas establecidas en los apartados a) y b) del artículo 4 de esta Ordenanza, se entenderán tácitamente notificadas:

- Las correspondientes a cada cuatrimestre el día 1º del cuatrimestre natural del año.

3.- Las deudas tributarias correspondientes a las Tasas establecidas en el apartado c) del artículo 4 de esta Ordenanza, se entenderán tácitamente notificadas:

- Las devengadas a lo largo de cada cuatrimestre natural del año: el día primero del siguiente cuatrimestre natural del año.

- Para los abonados afectados por el artículo 15.2: el día primero de cada bimestre natural del año.

4.- No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo y con objeto de asegurar el plazo de 30 días hábiles para el pago en periodo voluntario y sin recargo, a que tienen derecho los sujetos pasivos según dispone el artículo 88 de la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra las deudas tributarias resultantes de las Tasas establecidas en los apartados d), e), f), g), i), k) y l) serán notificadas mediante la entrega al solicitante del servicio, de un documento en el que conste la liquidación de la Tasa.

A partir de dicho momento se abrirá, al igual que las tasas "sin notificación" recogidas en esta Ordenanza, un plazo de 30 días hábiles para pago en periodo voluntario y sin recargo.

Para las Tasas recogidas en los apartados d), e), f) y j) del artículo 4, la notificación se hará en el momento de la solicitud del servicio.

Para las Tasas recogidas en los apartados g), h), i), k) y l) del artículo 4 la notificación se efectuará posteriormente a la prestación del servicio.

6.- Sin perjuicio del plazo señalado en el apartado anterior para pago en periodo voluntario y sin recargo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra, las deudas tributarias resultantes de las Tasas recogidas en los apartados d), e) y f) del artículo 4 de esta Ordenanza una vez hayan sido notificadas en forma al solicitante del servicio, deberán liquidarse por aquel, en la forma prevista en el artículo 89 de la citada ley, en la Depositaria de la Mancomunidad o en las oficinas bancarias o de ahorro que ésta tenga habilitadas al efecto, sin cuyo requisito no se procederá a la prestación del servicio solicitado.

ARTICULO 17

Las deudas tributarias no satisfechas en periodo voluntario conforme a lo previsto en el artículo anterior, podrán satisfacerse en el periodo ejecutivo con la aplicación de los siguientes recargos, conforme al artículo 117 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, Tributaria de Navarra:

a) Del 5%, y sin liquidación de interés, sobre la deuda íntegramente satisfecha una vez transcurrido el plazo de 30 días hábiles de pago en periodo voluntario y antes de recibir la notificación de la providencia de apremio.

b) Del 10%, y sin liquidación de interés, sobre la deuda íntegramente satisfecha en el plazo de un mes contado desde el siguiente al de la notificación de la providencia de apremio.

c) Del 20% cuando no concurren las circunstancias para el abono de los anteriores. En estos casos se abonarán también los intereses de demora devengados desde el día siguiente a aquél en que haya transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario.

Transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario sin que hayan sido satisfechas las deudas, se iniciará el periodo ejecutivo, salvo que se haya concedido por la Mancomunidad aplazamiento o pago fraccionado de las mismas.

ARTICULO 18

El pago de las deudas tributarias podrá realizarse en la forma siguiente:

a) Para los sujetos pasivos que hayan domiciliado el pago de las mismas; mediante cargo en la cuenta y entidad bancaria o de ahorro que hayan señalado al efecto.

b) Para los sujetos pasivos que no hayan domiciliado el pago de las mismas; en la Depositara de la Mancomunidad o en las oficinas bancarias o de ahorro habilitadas al efecto. El pago podrá efectuarse incluso por medio de tarjeta de crédito.

CAPITULO XV. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 19

Además de las previstas en el Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra, son de aplicación las disposiciones sobre infracciones y régimen de sanciones establecidas en el Reglamento del Servicio de Aguas de la Mancomunidad de Montejurra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Por delegación de Mancomunidad las tasas derivadas de la presente ordenanza se gestionarán por la sociedad gestora de Mancomunidad.

SEGUNDA.

En aquellos contratos en los que Mancomunidad de Montejurra se subrogue a partir del día 1 de enero de 2019 por adhesión del municipio correspondiente y en todos los que se haya dado idéntica circunstancia a lo largo de los últimos diez años no serán de aplicación, en la liquidación de las cuotas fijas de abastecimiento y saneamiento, las tarifas señaladas en la presente Ordenanza Fiscal para contadores de hasta 20mm si el abonado, en la fecha de la subrogación, ya dispone o dispusiera en su instalación de un contador de 15mm. En estos supuestos serán de aplicación las tarifas señaladas para diámetros de un contador de hasta 13mm. hasta que sea técnicamente viable para la empresa la reducción del calibre o el abonado solicite la modificación de las condiciones de suministro.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan dejándolas sin valor ni efecto alguno, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuantas disposiciones, reglamentos u ordenanzas de igual o inferior rango estén establecidas y se opongan a la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día uno de enero de 2022.